

CTC-16
V23
C.2

**LAS REFORMAS ACORDADAS POR LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
SOBRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE
CHILE**

**Eugenio Valenzuela Somarriva
Ministro del Tribunal Constitucional**

Sucre, Junio 2003

0/18/18

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

A

Algunas precisiones

El presente estudio tiene como objetivo fundamental dar a conocer las reformas acordadas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de Chile, sobre la composición, funcionamiento, atribuciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, el cual tengo el honor de integrar por más de catorce años.

Analizar, desde el punto de vista doctrinario, el contenido de estas reformas en esta ocasión, con motivo de conmemorarse el quinto Aniversario de la creación del Tribunal Constitucional de Bolivia, que tan destacados y excelentes servicios ha prestado a su patria, es doblemente importante. Lo es, en primer término, porque el debate académico que podamos tener sobre el contenido de ellas con la participación de tan distinguidos, eruditos y experimentados Magistrados y Profesores universitarios asistentes a este encuentro, nos permitirá recoger opiniones

valiosas y abonadas sobre ellas. Y lo es, además, porque, a lo mejor, pueden servir de fuente inspiradora en modificaciones futuras de vuestros Tribunales Constitucionales, en constante evolución y perfeccionamiento.

A este respecto es necesario precisar que, con fecha 4 de julio del año 2000, se presentaron a la consideración y estudio del Senado de la República de mi país, dos mociones suscritas por parlamentarios representantes de los partidos de la Alianza por Chile y de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia que apoya al Gobierno, los que fueron sometidos al análisis de la Comisión especializada de Constitución de esa Corporación.

Los señalados proyectos inciden en los Capítulos I, Bases de la Institucionalidad; II, Nacionalidad y Ciudadanía; III, de los Derechos y Deberes Constitucionales; IV, Gobierno; V, Congreso Nacional; VI, Poder Judicial; VII, Tribunal Constitucional; X, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI, Consejo de Seguridad Nacional, y XIV, Reforma de la Constitución.

A propósito de lo anterior, el Presidente de la República solicitó al Presidente del Senado que, en diálogo con los parlamentarios de las distintas ramas del Congreso Nacional,

procurara lograr los acuerdos necesarios para proceder a una reforma constitucional sustantiva que permitiera obtener el propósito que todos se han fijado, cual es el de poner fin a las divergencias constitucionales que se han producido en la última década y a 22 años de vigencia de la Carta Fundamental.

El Senado encomendó dicha tarea a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ya señalada. En el desarrollo de su trabajo, la citada Comisión en Noviembre del año 2001, entregó un voluminoso y muy bien fundamentado informe sobre las reformas provisionalmente acordadas. Ellas fueron puestas en conocimiento de todos los Senadores, a fin de que formularan las observaciones que estimaren convenientes. Las indicaciones recibidas fueron minuciosamente debatidas en el seno de la Comisión, la cual en marzo del presente año emitió un segundo informe definitivo sobre las reformas acordadas, las que deberán seguir su trámite legislativo.

Es en este ámbito, en que analizaré las reformas acordadas en lo relativo al Tribunal Constitucional.

Es una gran satisfacción que deseo compartir con Uds., destacar respecto de aquellas modificaciones dos aspectos:

a) que las indicaciones recibidas de nuestros Senadores al primer Informe de la Comisión sobre las reformas al Tribunal Constitucional fueron escasas y sólo se aprobó un par de ellas que inciden en materias menores, lo que revela el gran consenso que existe en el Senado para aprobarlas y b) que ellas persiguen robustecer la jurisdicción del actual Tribunal Constitucional, en consideración, entre otras razones, a la confianza, prestigio y respeto que se ha ganado ante la opinión pública en sus veintidós años de funcionamiento. En cuanto a esta última afirmación, adjuntamos como anexo a este estudio, una recopilación sobre algunos conceptos vertidos por la doctrina y por los actores políticos, acerca de la labor desarrollada por él desde sus inicios, el 11 de marzo de 1981 hasta nuestros días (Apartado adjunto).

B

El Tribunal Constitucional en la actual Constitución

El Tribunal Constitucional se encuentra establecido en el Capítulo VII de la Carta Fundamental, que bajo esa denominación contiene los artículos 81, 82 y 83, que son las disposiciones constitucionales que lo rigen. Debe tenerse presente, además, la Ley 17.997, de 19 de mayo de 1981, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que en noventa artículos permanentes y cuatro

transitorios regula, por mandato del artículo 81 antes referido, la organización y funcionamiento del Tribunal y establece la planta, remuneraciones y estatuto de su personal. Además, el artículo 90 de la Ley Orgánica citada le permite, mediante autoacordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esa ley. En uso de esta atribución el Tribunal ha dictado doce autoacordados sobre normas que complementan aspectos no considerados en la ley respectiva.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Y FUNCIONAMIENTO

II. 1. Composición.

El Tribunal Constitucional está constituido en la actualidad por siete miembros, designados o elegidos en la siguiente forma:

a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;

b) Un abogado designado por el Presidente de la República;

c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y

d) Un abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Para que Uds. puedan comprender a cabalidad la integración de este Tribunal es preciso señalar que, en el caso del órgano constitucional denominado "Consejo de Seguridad Nacional", que hace dos designaciones, éste está formado por el Presidente de la República, quien lo preside, por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República. Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de esos miembros.

Cabe destacar que, antes las conflictivas y vacilantes discusiones doctrinarias sobre la composición que deben tener tribunales de esta naturaleza, nuestra actual Constitución siguió el criterio de configurar un organismo eminentemente técnico-judicial y no político. Así lo demuestra el hecho de que cinco de sus miembros correspondan a órganos constitucionales ajenos al quehacer político.

II. 2. Requisitos para ser miembro del Tribunal.

La Constitución ha señalado los requisitos que deben cumplir los abogados que no sean Ministros de la Corte Suprema

para ser elegidos o designados miembros del Tribunal. Es así como se exige:

- a) Tener a lo menos quince años de título profesional.
- b) Haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y
- c) No tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

Además, a los ministros del Tribunal le son aplicables las incompatibilidades e incapacidades que afectan a los parlamentarios para desempeñar sus funciones y sus cargos son incompatibles con el de diputado, senador y ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Por su parte, es conveniente precisar que los Ministros de la Corte Suprema que sean elegidos miembros del Tribunal desempeñan ambas funciones, es decir, no cesan en sus cargos en la referida Corte.

II. 3. Duración en sus cargos.

Los miembros del Tribunal duran ocho años en sus cargos y se renuevan por parcialidades cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos o designados nuevamente, según corresponda.

Con todo, los ministros cesan en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el tiempo que les falte para cumplir su período.

II. 4. Funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal funciona en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine y ejerce sus atribuciones en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Celebra sesiones ordinarias, a lo menos, una vez a la semana en los días y horas que fije, cuya determinación deberá darse a conocer, mediante una publicación en el Diario Oficial. Dichas sesiones se suspenden en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebran cuando las convoca el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros. Estas sesiones son de ordinaria frecuencia, cada vez que el Tribunal debe resolver materias en

que la Constitución o la ley le han fijado plazos extremadamente breves, como, por ejemplo, diez días para solucionar las cuestiones de constitucionalidad, prorrogables por otros diez, por motivos fundados.

A este respecto es necesario resaltar que todos los plazos que rigen en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días feriados. De esta manera, el Tribunal debe funcionar, si las circunstancias lo requieren, todos los días del año y sin limitación de horas, porque tampoco existen horas inhábiles.

El quórum para sesionar es de cinco miembros y el Tribunal adopta sus acuerdos por simple mayoría.

Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum señalado, el Tribunal se integrará con los abogados integrantes que, para esos efectos, debe elegir cada tres años en número de cinco, por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones sucesivas y secretas.

Sin embargo, no basta la mera ausencia de algún miembro del Tribunal para requerir la presencia de abogados integrantes.

Dichos abogados sólo pueden ser llamados a integrar el Tribunal, excepcionalmente, siempre que concurren dos requisitos:

a) Que los miembros en ejercicio no lleguen a constituir el quórum antes señalado como está dicho, y

b) Que ello ocurra, porque no se haya hecho la designación de un Ministro reemplazante por la autoridad o el órgano que corresponda, dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le haya comunicado la cesación en el cargo del Ministro que deba ser reemplazado, o que la ausencia de alguno de los Ministros del Tribunal se produzca por implicancia u otro grave impedimento.

Dichos abogados, que deben cumplir con los mismos requisitos que los Ministros para ser designados, integrarán el Tribunal de acuerdo con el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del mismo.

Con todo, el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes.

CAPITULO III

REFORMAS APROBADAS SOBRE ESTAS

MATERIAS

III. 1. Composición.

Las modificaciones aprobadas, en la reforma indicada, son las siguientes:

a) En consideración a las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, las que significarán una importante nueva carga de trabajo, se acordó elevar el número de miembros del Tribunal de siete a nueve. Esta reforma obedece, además, a la idea de dar la posibilidad, que hoy en día no existe, de que el Tribunal, como luego veremos, pueda funcionar en Pleno o dividido en dos Salas.

b) La forma de elegir a los miembros del Tribunal es tal vez una de las materias en la cual se produjo mayor debate. Después de considerar las proposiciones formuladas por la

Concertación de Partidos por la Democracia, coalición política que apoya al Gobierno; la de la Alianza por Chile que se compone de los partidos opositores a él; la integración de los Tribunales Constitucionales en los distintos países en que han sido establecidos y la proposición presentada en la Comisión de Constitución del Senado por el ministro del Tribunal, que participa en este evento, se adoptó el acuerdo que a continuación se señala.

El Tribunal Constitucional se integrará de la siguiente manera:

1) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

2) Tres abogados designados por el Presidente de la República, y

3) Tres abogados elegidos por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto. Este alto quórum permite que se logre un amplio consenso en la persona

nominada y se asegure la independencia del abogado elegido, requisito fundamental para desempeñar el cargo de Ministro de este Tribunal.

De este modo, como puede apreciarse, se acordó suprimir la elección de los dos abogados que integran el Tribunal por designación del Consejo de Seguridad Nacional, la que si bien tenía su justificación en el período de la transición política a la plena democracia, hoy realmente carece de una verdadera razón de existir al estar funcionando en plenitud todas las instituciones democráticas que son las que están llamadas a hacer o efectuar tales designaciones.

III. 2. Requisitos para ser miembro del Tribunal.

En esta materia la reforma se extiende a dos aspectos fundamentales. Ellos son:

a) Se establece que los Ministros de la Corte Suprema se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal cesando temporalmente en el ejercicio de su cargo en dicha Corte, el que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejan de ser Ministros de la Corte Suprema,

por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional. La razón de esta modificación, del todo conveniente, obedece a que, dada las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, resulta prácticamente imposible que los señalados ministros se desempeñen simultáneamente en ambas Magistraturas y, además, en la necesidad de que ellos se aboquen exclusivamente al ejercicio de la Justicia Constitucional.

A fin de hacer posible el normal funcionamiento de la Corte Suprema por la ausencia de estos tres ministros que pasan a desempeñarse en el Tribunal Constitucional, se aumenta el número de miembros de dicha Corte de veintiuno a veinticuatro, modificando al efecto el artículo 75 de la Constitución.

b) Para los miembros del Tribunal que no sean Ministros de la Corte Suprema se agrega un requisito adicional a los ya existentes, cual es, el quedar sujeto a las prohibiciones que establezca la Ley Orgánica Constitucional. La intención de esta norma es disponer en la mencionada ley, que quienes se desempeñen en el Tribunal no podrán ejercer la profesión de abogado ni desempeñar el cargo de árbitro, es decir, exigir dedicación exclusiva, sin perjuicio de lo cual, es posible, que

puedan cumplir labores docentes durante determinadas horas semanales.

III. 3. Duración en sus cargos.

En cuanto a este tema las reformas acordadas son tres:

a) En primer lugar se establece que los Ministros de la Corte Suprema durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;

b) En segundo término, se aumenta el plazo de duración en sus cargos de aquellos miembros que no sean Ministros de la Corte Suprema de ocho a nueve años, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años. La modificación nada dice sobre su reelección, sin perjuicio de lo cual debemos entender que ellos pueden ser reelegidos, de acuerdo a la norma contenida en la Ley Orgánica Constitucional en vigencia, y

c) Por último, se elimina el límite de edad actualmente existente que, como hemos visto, alcanza a los setenta y cinco años. Esta norma rige incluso para los Ministros de la Corte Suprema quienes cesan en sus cargos al cumplir esa edad, pues

se modifica el artículo 77 de la Constitución, en el sentido de que la norma relativa a ella no regirá respecto de los miembros de la Corte Suprema que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.

Sobre estos puntos de la reforma quisiera hacer dos breves reflexiones.

En primer término, no comparto la modificación que se introduce respecto del plazo de duración de los Ministros de la Corte Suprema, por cuanto reducirlo sólo a tres años me parece inconveniente, ya que aquellos magistrados que se incorporan a la Justicia Constitucional, no dispondrán del tiempo suficiente para adaptarse a ella, ya que, Uds. saben mejor que yo, que interpretar la Constitución es algo bastante diferente que interpretar la ley a que están acostumbrados los jueces de la Justicia Ordinaria. Desde otra perspectiva, plazos de duración tan cortos, no permiten aprovechar, en beneficio del Tribunal y de la Institucionalidad toda, la experiencia acumulada por aquellos magistrados en sus primeros años de ejercicio de la delicada tarea de velar por la "Supremacía Constitucional".

En segundo lugar, no estoy de acuerdo, tampoco, en suprimir el límite máximo de edad de setenta y cinco años, tanto porque creo mas que prudente esa restricción, cuanto porque no hay razón que justifique eliminar el límite de edad para los ministros del Tribunal Constitucional y mantenerlo para los ministros de la Corte Suprema.

III. 4. Funcionamiento del Tribunal.

En lo relativo a su funcionamiento, se acuerda introducir dos reformas de la mayor importancia. Ellas son:

a) Se establece que el Tribunal funcionará en Pleno o dividido en Salas, ya que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto determinado se entrega al conocimiento de una de las Salas del Tribunal y, a su turno, se establece que la acción de inconstitucionalidad y de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, le corresponderá conocer en pleno, agregándose respecto de esta última atribución, que no integrarán el Tribunal para el conocimiento de ellas, los miembros que hayan sido designados por la Corte Suprema.

La reforma acordada resulta absolutamente justificada, ya que dada la mayor competencia que se le confiere al Tribunal, es conveniente esta forma de funcionamiento para lograr una mayor rapidez y expedición en el ejercicio de sus atribuciones, habida consideración, en especial, que la mayor carga de trabajo se prevé para las acciones de inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución y, esta materia, atendiendo a sus alcances, puede perfectamente ser conocida en sala.

El proyecto acordado no reglamenta el quórum necesario para formar el Pleno o una Sala. Es probable que tal situación se complemente más adelante con las disposiciones pertinentes en la propia Constitución. Sin embargo, también es posible que la Comisión haya resuelto que tales cuestiones sean reguladas por la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Sin embargo, se establece que el Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría. En algunos casos se precisa que para adoptar el acuerdo se requiere de los dos tercios de sus miembros.

Con todo, me parece pertinente expresar que la proposición del Ministro autor de este estudio, formulada a la Comisión del Senado, fue de que el quórum para sesionar en pleno sea de

siete ministros pudiendo, excepcionalmente, funcionar dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la Constitución establezca, caso en el cual dichas salas deberán constituirse con esos cinco miembros. En ambas situaciones, el Tribunal deberá integrarse, para sesionar, a lo menos con un ministro elegido por la Corte Suprema, por un miembro designado por el Presidente de la República y con otro elegido por el Senado, a fin de que estén presentes en el pleno o en cada sala los tres Poderes del Estado y no ocurra el caso que, por un eventual sorteo, uno de ellos no participe en la decisión que el Tribunal adopte, rompiendo el equilibrio que se ha querido lograr en la configuración del Tribunal, y

b) En segundo lugar, se establece que será la Ley Orgánica Constitucional respectiva la que determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos.

Esta reforma es de la mayor importancia y requiere de dos comentarios.

El primero es que los abogados integrantes en el nuevo funcionamiento del Tribunal tendrán una participación bastante activa y frecuente, ya que cada vez que el Tribunal funcione

dividido en dos salas, necesariamente deberá requerirse la presencia de uno de ellos, pues el total de los miembros son nueve y cada sala necesita un quórum de cinco. La segunda observación es que en la actualidad, esta institución de los abogados integrantes está contemplada en la Ley Orgánica Constitucional y, ahora, mediante la reforma, la norma adquiere rango constitucional, con lo cual se disipa cualquier duda, que más de algún autor ha expresado, sobre la constitucionalidad de los preceptos de dicha ley que los establece, en atención a que nuestra Carta Fundamental actual nada dice sobre ellos.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Las reformas de las actuales atribuciones del Tribunal Constitucional no se refieren a ellas en si mismas, sino mas bien tienen por objeto precisar algunos aspectos de procedimiento, sin alterar su esencia, sin perjuicio de lo cual al final de este estudio me referiré a ellas Por lo anterior, me limitaré sólo a señalarlas, reuniéndolas en cuatro grandes grupos:

1) En un primer grupo se incluyen aquellas funciones que quedan comprendidas dentro de la tarea básica del Tribunal, cual es, velar por la supremacía normativa de la Constitución y resolver los conflictos jurídico-constitucionales que puedan surgir entre los distintos órganos del Estado, ya sea en el seno del Poder Legislativo, entre dicho Poder y el Ejecutivo o, en fin, entre éste y la Contraloría General de la República.

En este primer grupo quedan comprendidas las siguientes atribuciones concretas que la Constitución confiere al Tribunal:

a) Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, antes de su promulgación;

b) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

c) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y

d) Ejercer el control de constitucionalidad en relación a actos propios del Poder Ejecutivo. A su vez, dentro de este grupo, y atendido el contenido de la norma jurídica sobre la cual el Tribunal ejerce sus atribuciones, pueden distinguirse cinco formas de control distintas:

i) Decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional;

ii) Decretos promulgatorios de leyes en determinados aspectos y la no dictación de los mismos cuando corresponda;

iii) Decretos inconstitucionales;

iv) Decretos supremos que versen sobre materias reservadas al dominio de la ley, y

v) Decretos que susciten controversias con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

2) En un segundo grupo se incluyen las atribuciones del Tribunal en virtud de las cuales le corresponde resolver sobre las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado o Parlamentarios y sobre las causales de cesación en el cargo de estos últimos.

3) Un tercer grupo está constituido por la facultad que se le confiere al Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos que por sus objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción

política. Asimismo, le corresponde resolver sobre la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, y

4) Finalmente, el Tribunal actúa, no ya como órgano resolutor, sino simplemente informante al Senado, en caso de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental le impida el ejercicio de sus funciones; y, también, cuando el Jefe del Estado haga dimisión de su cargo a fin de establecer si los motivos que la originan son o no fundados. En este caso, existe la siguiente modificación. En la actualidad corresponde a la Cámara de Diputados o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio solicitar dicho informe. Tal atribución, por medio de la reforma, se entrega, como es lógico, al Senado.

CAPITULO V

REFORMAS APROBADAS SOBRE ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

A

Nuevas Atribuciones

Las reformas aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en relación a las atribuciones del Tribunal, tienden a sustituir, el sistema de control de constitucionalidad normativo difuso actualmente existente en nuestro ordenamiento jurídico, por un sistema más concentrado. Para lograr tal propósito se aumenta, de manera importante, el ámbito de acción del Tribunal y se sustrae del conocimiento de la Corte Suprema y del Senado facultades que inciden en aspectos constitucionales.

Las nuevas atribuciones que se le conferirían al Tribunal son las siguientes:

V. A. 1. Control sobre las normas que indica de un tratado internacional.

En primer lugar, se establece que las normas de un tratado que versen sobre materias propias de una ley orgánica constitucional, quedarán sujetas al mismo control preventivo y obligatorio que las leyes de esa naturaleza. Dicho control y los efectos de las resoluciones del Tribunal, se regularán por las mismas normas que rigen en la actualidad respecto de las leyes orgánicas constitucionales.

El objetivo concreto de esta modificación es dar solución a la controversia que se ha suscitado acerca del quórum que requieren dichas normas para su aprobación por el Congreso y su consiguiente control preventivo de constitucionalidad, por parte del Tribunal. De esta manera se armoniza la preceptiva constitucional, ya que no existe justificación valedera para que una norma que contiene materias propias de ley orgánica constitucional, sea sometida a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad y esa misma norma, si se incluye en un tratado, no deba cumplir con este requisito, habida consideración que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

V. A. 2. Control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por las Magistraturas que se señala.

En segundo término, se le otorgaría al Tribunal la atribución de "ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional". Las mencionadas Cortes y el señalado Tribunal enviarán, para su control preventivo y obligatorio de constitucionalidad, los respectivos autoacordados dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en autoacordado, es decir, este control constituye un requisito de validez de estas normas.

La "*ratio legis*" de esta nueva atribución es enteramente semejante a lo que señaláramos respecto de los tratados en el número anterior. Esta nueva facultad no significa, en manera alguna, atribuirles a dichos tribunales una conducta negligente o poco cuidadosa, sino que, por el contrario, una responsable preocupación por atender los asuntos de su competencia en la mejor forma posible, pero, a veces, sin desearlo ni quererlo, se

lesionan los intereses de los particulares que acuden a esas instancias en demanda de protección de sus derechos. Por otra parte, esta nueva potestad guarda perfecta consonancia y armonía con el sistema normativo constitucional existente, no siendo razón valedera para no establecerla el hecho de que los preceptos sean dictados por el Poder Judicial o por un órgano constitucional como lo es el Tribunal Calificador de Elecciones, ya que si las leyes orgánicas constitucionales formadas por dos Poderes del Estado se someten a esta exigencia, no se divisa motivo para que no se sujeten, también, los autoacordados.

V. A. 3. Resolver las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

La tercera atribución que se le conferiría al Tribunal se contempla en los siguientes términos: "Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia".

Cabe destacar que bajo el imperio de la Constitución de 1925, el Tribunal gozaba de esta facultad, incluso, en términos

más amplios, pues se disponía que estaba autorizado para resolver las contiendas que determinaban las leyes.

En la actual Carta Fundamental, le corresponde al Senado conocer de las contiendas de competencia que surjan entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia y a la Corte Suprema resolver las que se susciten entre dichas autoridades y los tribunales de justicia, que no sean de competencia del Senado. Como consecuencia de la nueva atribución que se le conferiría al Tribunal se derogan las normas constitucionales pertinentes que otorgan competencia al Senado y a la Corte Suprema para dirimir estos conflictos.

Sin duda, por su forma de integración y por sus características esenciales y sustantivas, es el Tribunal Constitucional la instancia más apropiada para conocer de estas contiendas. El Senador Hamilton, en el seno de la Comisión en que se aprobaron estas reformas, se manifestó decidido partidario de esta enmienda constitucional, sosteniendo "que el Senado tiene hoy esa atribución -se refería por cierto a la primera de las contiendas señaladas- y ha podido mensurar las dificultades que ello significa. La Sala de la Corporación, dijo, no puede actuar,

por su composición, integración y naturaleza como un tribunal de derecho".

Respecto de esta nueva atribución, la reforma precisa tres aspectos importantes que debo señalar: a) el requerimiento para que el Tribunal conozca de ellas debe ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto, b) esta Magistratura conocerá de estas materias en pleno, y c) tratándose de contiendas que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros de la Corte Suprema que formen parte del Tribunal Constitucional.

V. A. 4. Calificar la inhabilidad planteada por un parlamentario para renunciar a su cargo.

Conforme al texto de la actual Constitución los Senadores y Diputados no pueden renunciar a su cargo.

Indudablemente que una prohibición en términos tan absolutos resulta inadecuada, ya que bien un parlamentario podría tener motivos fundados para hacerlo.

De allí, que entre las reformas que se han propuesto está la de agregar un inciso final al artículo 57 de nuestra Carta Política en el que se dispone: " Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o mental que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional"

Como puede apreciarse se permite la renuncia a los parlamentarios de manera restringida: sólo cuando les afecte una inhabilidad física o mental.

Pues bien, para controlar la autenticidad de la causal en que se funda la renuncia es que se le otorga al Tribunal una nueva atribución consistente en "calificar la inhabilidad invocada". En otras palabras, corresponderá a esta Magistratura resolver si la inhabilidad física o mental en que se sustenta la renuncia, reviste la entidad suficiente para que el respectivo parlamentario puede hacer abandono voluntario de su cargo.-

V. A. 5. Acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad.

La última atribución que se le concedería al Tribunal, sin duda la más relevante, se expresa en los siguientes términos :

"Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento."

"Después de tres fallos uniformes el Tribunal, en pleno, por los dos tercios de sus miembros, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales."

Como puede apreciarse esta atribución comprende dos acciones distintas: la de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad.

La primera, la de "inaplicabilidad", se establece en términos similares a los que está hoy contemplada en nuestro

ordenamiento jurídico; pero cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Corte Suprema. Mediante ella se podrá solicitar que se deje de aplicar, en una gestión que se siga ante cualquier tribunal, un precepto legal por vulnerar la Carta Fundamental. Empero, la sentencia que dicte el Tribunal tendrá efectos particulares, pues el precepto legal quedará sin aplicación sólo en la gestión en que se hubiere deducido la acción. De esta manera, se sustrae de la competencia de la Corte Suprema esta atribución y su conocimiento se le entrega a una sala del Tribunal Constitucional. La acción podrá ser deducida por el propio tribunal que conoce de la gestión y a quien le compete aplicar la norma cuestionada o por quienes sean partes en ella, antes de dictarse sentencia.

La segunda acción que hemos denominado de "inconstitucionalidad", nace una vez que el Tribunal hubiere dictado tres fallos uniformes, es decir, tres sentencias por las cuales se resuelva que un precepto legal es inaplicable, por infringir la Carta Fundamental. En esta hipótesis, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, tendrá la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma legal infractora, con efectos generales la que, por ende,

quedaría definitivamente expulsada del ordenamiento legal, "*erga omnes*".

Habría acción pública para ejercer esta acción de inconstitucionalidad.

Con la reforma acordada se da un paso definitivo, siguiendo la tendencia del constitucionalismo moderno, en sustituir el "sistema difuso" de control normativo de constitucionalidad por un "sistema más concentrado", con las innegables ventajas que presenta el que sea sólo uno el órgano que resuelva estas materias. De esta manera, quedaría radicado en el Tribunal Constitucional tanto el control preventivo como represivo de constitucionalidad de las leyes, al igual que acontece hoy en día con los decretos supremos del Presidente de la República.

La Comisión, al acordar esta dualidad de acciones, estuvo plenamente consciente que se aparta de la doctrina constitucional que propicia la idea de la inconstitucionalidad en términos absolutos, es decir, con efectos generales. Sin embargo, se ha preferido esta fórmula más conservadora, no obstante reconocer los inconvenientes que lleva ínsita la declaración de inaplicabilidad, en lo relativo a la desigualdad ante la ley que

genera, tanto para evitar cambios bruscos en nuestro ordenamiento jurídico, como así, también, para prever un posible error en un punto tan importante y neurálgico, como lo es expulsar del ordenamiento señalado una norma legal en vigor. Al respecto es conveniente precisar que entre las indicaciones de los senadores al Primer Informe de la Comisión del Senado, se propuso establecer sólo la acción de inconstitucionalidad con efectos "*erga omnes*". Sin embargo, tal modificación fue rechazada.

B

Reformas Aprobadas sobre las Actuales Atribuciones

Las actuales atribuciones del Tribunal son mantenidas por la reforma en los mismos términos en que las enunciáramos en el Capítulo IV de este trabajo.- En otras palabras, no son objeto de modificación alguna en cuanto a ellas en si mismas. Sin embargo, con el objeto de perfeccionar la preceptiva constitucional, acerca de algunos aspectos relacionados con ellas, la tantas veces citada Comisión del Senado de la República acordó proponer las siguientes enmiendas:

V. B. 1. Legitimación activa para deducir un requerimiento que promueva una cuestión de constitucionalidad .-

Como ya lo expresara, al Tribunal le compete "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso".

La Carta Fundamental establece que en tal situación, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia "a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado, antes de la promulgación de la ley "

Con motivo de este precepto, en el seno del Tribunal Constitucional se ha producido una discrepancia de pareceres en dos aspectos relativos a la legitimación activa.

Algunos ministros, entre los que me encuentro, estiman que para deducir el requerimiento no es necesario cumplir ninguna exigencia previa durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso y, además, que pueden deducirlo todos los órganos constitucionales habilitados, aunque hubieren votado por aprobar

o a favor de las disposiciones cuestionadas. Otros, en cambio, consideran que es necesario para deducir un requerimiento que, previamente durante la tramitación del proyecto en las Cámaras Legislativas, expresen una "reserva de constitucionalidad" sobre las disposiciones que impugnarán en el Tribunal Constitucional y, además, que sólo pueden deducirlo aquellos legitimados habilitados que hubieren votado en contra de las normas cuestionadas, por adolecer de un eventual vicio de inconstitucionalidad.

A fin de facilitar el acceso de quienes pueden recurrir al Tribunal, con el objeto de que éste vele, en forma amplia, por el principio de "Supremacía Constitucional", propuse a la Comisión del Senado que se zanjara esta disputa dando a los órganos respectivos la mayor capacidad posible para recurrir a la Magistratura Constitucional.

La Comisión acogió la proposición, y complementando la norma constitucional antes transcrita, acordó agregarle un nuevo inciso que establece: "Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado."

V. B. 2. Oportunidad para deducir un requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad respecto de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

El otro punto que también había producido disparidad de criterios en el Tribunal Constitucional, es el relativo hasta que momento puede deducirse este requerimiento, respecto de normas de un tratado internacional, ya que la Constitución sólo expresa que ello puede hacerse “hasta antes de su promulgación” y, según algunos, el Presidente de la República no tiene plazo para efectuar dicha promulgación, como si acontece con una ley, y podría generarse inseguridad jurídica por un largo tiempo sobre la constitucionalidad de un tratado.

Para remontar las discrepancias doctrinarias y las vacilaciones jurisprudenciales que originaban el vacío constitucional en esta materia, se acordó resolverlo, agregando al precepto constitucional la siguiente norma: “Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso.”.

V. B. 3. Legitimación activa para deducir requerimiento en caso en que un decreto del Presidente de la República invada el campo propio de la ley.

Una de las sentencias de mayor interés doctrinario dictada en el año 2001, por los principios de hermenéutica constitucional a los que recurrió el Tribunal, para fundar la admisibilidad de un requerimiento, que impugnaba la constitucionalidad de un decreto supremo dictado por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, dió origen a la reforma acordada de que pasamos a dar cuenta.

Por problemas de tiempo no podré hacer un análisis de dicha sentencia, que, por lo demás no es objeto de este trabajo. Sin embargo, para quienes les interese el tema he traído copias de ella para proporcionárselas a quienes se interesen en conocerla.

En síntesis, el punto consistió en armonizar dos disposiciones constitucionales en aparente pugna, por las consecuencias que derivaban sobre los legitimados activos para requerir la intervención del Tribunal.

El artículo 82 N° 5° de la Constitución establece que es atribución del Tribunal: "Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional". Por su parte, el N° 12° del mismo artículo prescribe: "Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60". Como puede apreciarse, existiría cierta contraposición entre ambos preceptos, porque en el segundo caso, el decreto presidencial es también inconstitucional. La solución que se diera al problema era del mas alto interés, porque en el caso del N° 5° antes transcrito puede requerir al Tribunal cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. En cambio, en el segundo, sólo estaban legitimados para hacerlo, una de las Cámaras. En el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, había requerido sólo una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El Tribunal, por mayoría de votos, entre los cuales estuvo el mío, resolvió que podía requerir en esta situación, la cuarta parte de los miembros de cada Cámara, porque mientras el número 5°

del artículo 82 se refería a la potestad reglamentaria de ejecución, que era la cuestión sub-lite, el N° 12°, en cambio, decía relación con la potestad reglamentaria autónoma.

La Comisión del Senado, acogiendo la tesis de la mayoría, acordó reformar el N°. 12, expresando que dicho número se refería a la potestad reglamentaria autónoma.

V. B. 4. Efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de parte de un decreto supremo.

El artículo 83, inciso segundo, parte segunda, dispone: "En los casos de los números 5° y 12° del artículo 82- decretos supremos dictados por el Jefe del Estado -, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja un reclamo."

Una sentencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, conociendo de esta materia a raíz de un recurso de protección, resolvió que el decreto supremo, porque uno de sus artículos se había estimado contrario a la Constitución, era totalmente inconstitucional.

Para superar lo resuelto en aquella sentencia, que el suscrito no compartía, propuso a la Comisión del Senado aclarar la norma pertinente del artículo 83 antes transcrita. La proposición fue acogida y entre las reformas acordadas se reemplaza la parte del artículo 83 referido por la siguiente: "En el caso de los números 7º y 15º.-corresponden a los números 5º y 12 de la Constitución en vigencia- **el todo o parte del decreto supremo impugnado** se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo."

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN CUANTO A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES Y REFLEXIÓN

FINAL

Los efectos de las sentencias del tribunal están reguladas en el artículo 83 de la Constitución. Las reformas que se introducen en dicho precepto son tres, aparte de la que ya tratamos al referirnos a los decretos supremos del Presidente de la República, y al informe al Senado

- a) La primera se refiere a los autoacordados dictados por la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones. Se establece que las disposiciones de ellos declaradas inconstitucionales no pueden convertirse en autoacordados.

- b) La segunda, dice relación con la acción de inconstitucionalidad que tratamos en el Capítulo anterior letra A. 5, y llena, además, un vacío que había dejado la

actual Constitución, respecto de los decretos con fuerza de ley cuando respecto de ellos se ejerce el control represivo. Se agrega al actual artículo 83 un nuevo inciso que prescribe: " Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.", y

- c) Se elimina del inciso final la expresión "Corte Suprema", en consideración a que el recurso de inaplicabilidad, de conformidad con la reforma, pasa a ser competencia del Tribunal Constitucional y se sustrae del conocimiento de nuestro máximo Tribunal.

Para finalizar este trabajo que no tiene otra pretensión que dar una visión general de las reformas acordadas, en la tantas veces citada Comisión del Senado, sobre la composición, funcionamiento, atribuciones y efectos de las sentencias de la Magistratura Constitucional, quisiera destacar la importancia fundamental que reviste esta institución en nuestro ordenamiento

constitucional, pues sus decisiones en los asuntos de su competencia, prevalecen, en las respectivas situaciones, sobre las adoptadas, según corresponda, por los tres Poderes del Estado. En efecto, unas priman sobre el Poder Ejecutivo, en caso de discrepancias jurídico constitucionales, en relación con los decretos con fuerza de ley, los decretos supremos en general, y aquellos que convoquen a plebiscito. Otras, prevalecen sobre el Poder Legislativo, como hemos tenido oportunidad de verlo al tratar sobre el control obligatorio de constitucionalidad de las leyes interpretativas y orgánicas constitucionales y las cuestiones que se susciten en relación a la Carta Fundamental, durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso y, en fin, hasta hoy día unas últimas se imponen al Poder Judicial, ya que resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN.....02

Algunas precisiones02

El Tribunal Constitucional en la actual Constitución.....05

CAPITULO II

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL Y FUNCIONAMIENTO.....07

Composición.....07

Requisitos para ser miembro del Tribunal Constitucional.....08

Duración en sus cargos.....09

Funcionamiento del Tribunal.....10

CAPITULO III

REFORMAS APROBADAS SOBRE ESTA MATERIAS.....14

Composición.....14

Requisitos para ser miembro del Tribunal.....16

Duración en sus cargos.....18

Funcionamiento del Tribunal.....20

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.....24

CAPITULO V

REFORMAS APROBADAS SOBRE ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.....28

Nuevas atribuciones.....	28
Control sobre las normas que indica de un tratado Internacional.....	29
Control de los auto acordados dictados por las magistraturas que señala....	30
Resolver las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia	31
Calificar la inhabilidad planteada por un parlamentario para renunciar a su cargo.....	33
Acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad.....	34
Reformas aprobadas sobre las actuales atribuciones.....	38
Legitimación activa para deducir un requerimiento que promueva una cuestión de constitucionalidad.....	39
Oportunidad para deducir un requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad respecto de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.....	41
Legitimación activa para deducir requerimiento en caso en que un decreto del Presidente de la República invada el campo propio de la ley.....	42
Efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de parte de un decreto supremo.....	44
CAPITULO V	
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN CUANTO A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES Y REFLEXION FINAL.....	46